



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-016-2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-016-2024.

DENUNCIANTE: Omar Muñoz Torres, Representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala

DENUNCIADO: Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de junio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano jurisdiccional declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciante, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El **veintisiete de abril**, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², escrito de queja signado por el denunciante en contra de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

2. Radicación ante el ITE. El **siete de mayo**, se radico escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias³ del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/083/2024, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto no se llevarán a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo ITE.

³ En lo sucesivo CQyD.

3. Diligencias de investigación. El **once de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizar las siguientes diligencias:

a) Mediante **oficio ITE-UTCE-0626/20243**, solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que, procediera a:

- Realizar y remitir la certificación de la existencia y el contenido de publicaciones realizadas en la red social Facebook.
- Realizar y remitir la certificación del contenido de un dispositivo de almacenamiento -CD- que se anexó al escrito inicial de denuncia de fecha veintisiete de abril.

b) De igual manera mediante oficio **ITE-UTCE0627/2024**, de fecha once de mayo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del ITE, para que procediera a:

- Remitir a la CQyD copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE por la que se resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa presentadas por la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Derivado de la resolución anteriormente mencionada, informe si se encuentra registrado el nombre del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como candidato a diputado local por el Distrito 12, con cabecera en el municipio de San Luis Teolocholco.

c) Mediante oficio **ITE-UTCE-0628/2024**, de fecha once de mayo, notificado el trece del mismo mes, se solicitó al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de dicho oficio informará si al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes le fue otorgada Licencia al cargo de diputado local.

d) Mediante oficio **ITE-UTCE-0629/2024**, de fecha once de mayo, se solicitó al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes informara a la CQyD, si es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-016-2024

dueño o administra la cuenta de Facebook, con nombre del perfil "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes".

4. Requerimientos. El quince de mayo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Tlaxcala Mediante oficio **ITE-UTCE-673/2024** informara el domicilio que tiene registrado el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

El veintidós de mayo, se solicitó a la parte denunciada, **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, informara si es dueño o administra la cuenta de Facebook, con nombre de perfil "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes".

5. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **veinticuatro de mayo**, se acordó la admisión de la denuncia asignándole el número CQD/PE/OMT/CG/019/2024, se ordenó emplazar al denunciado, se citó a la parte denunciante y al denunciado para que, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se fijó para el **veintiocho de mayo** a las **trece** horas. Asimismo, se declararon **improcedentes** las medidas cautelares.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintiocho de mayo** se llevó a cabo la audiencia señalada en la cual, la parte denunciante compareció mediante escrito, el denunciado presentó escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas; se tuvieron por admitidas las pruebas documentales y técnicas y por desechadas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la CQyD ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/OMT/CG/019/2024**.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El **veintinueve de mayo**, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referente a la queja integrada.

En esa misma fecha el magistrado presidente, con motivo de la recepción de dichas constancias, ordenó formar el expediente TET-PES-016/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.

2. Radicación. El **veintinueve de mayo** se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-016/2024**.

Asimismo, estimó pertinente realizar un requerimiento a la parte denunciante para mejor proveer, respecto al método en que deberían ser notificados, sin que, dentro del término concedido, se hubieran manifestado.

3. Debida integración del expediente. Una vez analizadas las constancias que obraban en el expediente, el magistrado instructor, consideró que, el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo, asimismo, por consiguiente, mediante acuerdo de fecha doce de junio, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que de llegar a acreditarse se encontrarían en el ámbito en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente hizo valer diversas acusaciones en contra del denunciado, quienes, a su vez, al



momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, expusieron las defensas que estimaron pertinentes.

Concretamente el denunciante señala como conductas denunciadas, las siguientes:

- a) La publicación de fecha dieciséis de abril, a las 3:56 pm, que realizó el denunciante a través de la página oficial de Facebook
- b) La publicación de fecha dieciséis de abril, a las 6:52 pm, que realizó el denunciante desde la página oficial de Facebook.
- c) La publicación de fecha veintiséis de abril, que realizó el denunciante desde la página oficial de Facebook.
- d) La vulneración a lo establecido en los artículos 32 fracción VII, 168 fracción IV, 345 fracción II, 347 fracciones I, X, XIII, 358, apartado I inciso e), apartado II inciso c), 372, 373, 392 BIS incisos a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- e) Los señalamientos de hechos falsos y calumniosos, conforme a la expresión: "*Bladimir Zainos Flores prometió en estos municipios "Uniformes Escolares Gratuitos" y NO CUMPLIO! Bladimir Zainos es un político mentiroso.es un HIPOCRITA X X X.*"
- f) Las expresiones e imputaciones falsas, refiriéndose despectivamente a Bladimir Zainos Flores, como "*Político Mentiroso*", "*Político Hipócrita*" con el objetivo de denostar la imagen del citado aspirante a candidato, con fines electorales y de afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias del electorado para favorecer su posible candidatura por el Partido del Trabajo a Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en San Luis Teolocho, Tlaxcala.
- g) Que el denunciado se sujete a las Leyes, lineamientos y disposiciones en materia electoral, para garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género e igualdad en la contienda.

TERCERO. Material probatorio.

Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Documental pública. Consistente en la copia Certificada de nombramiento del denunciante.
- Técnica. Consistente en una impresión fotográfica de publicaciones de fecha dieciséis de abril.
- Técnica. Consistente en una grabación de video, de la publicación del día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, visible en el enlace <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>.
- Técnica. Consistente en la grabación de video, de la publicación del día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, visible en el enlace <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>.
- Inspección ocular. Consistente en las diligencias que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del ITE, en la página oficial de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes visible en el enlace <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>.
- Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones de lo actuado dentro del procedimiento, tendiente a acreditar las violaciones a las normas electorales que se señalan en el escrito de queja.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al denunciante.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0176/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook, así como en contenido del CD.
- Oficio número ITE-SE-1060/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 105/2024 (relativa a la no aprobación de la candidatura del denunciado).



- Oficio número S.P. 0698/2024, signado por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado: Al cual anexó copia del Acuerdo de fecha veintiuno de marzo (relativa a la licencia de separación del denunciado).
- Oficio número INE/JLTLX/RFE/0661/2024, signado por la Vocal del Registro de Electores de la Junta Ejecutiva en el estado, mediante el cual informa el domicilio del denunciado.
- Escrito de fecha veintitrés de mayo, signado por el denunciado, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha veintidós de mayo.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

- Documental pública. Consistente en las solicitudes planteadas por diversos ciudadanos.
- Documental pública. Consistente en la solicitud de fecha veintitrés de marzo, planteada por un ciudadano.
- Documental pública. Consistente en el acuse de recibo, de la denuncia interpuesta por el denunciado ante la Fiscalía Anticorrupción.
- Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones de lo actuado dentro del procedimiento, tendiente a acreditar las violaciones a las normas electorales que se señalan en el escrito de queja.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al denunciante

CUARTO. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que, en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

Este órgano jurisdiccional debe resolver si la difusión de las publicaciones de Facebook, así como las expresiones realizadas por Miguel ángel Covarrubias Cervantes, constituyen calumnia y violencia política en contra de Bladimir Zainos Flores.

A. Publicaciones en redes sociales (Facebook).

De actuaciones se desprende que la liga certificada por la autoridad responsable - liga que fue proporcionada por la parte denunciante en su escrito de denuncia,- es distinta a la que reconoce el denunciado, en su escrito de fecha veintitrés de mayo, misma que es la siguiente <https://www.facebook.com/miguel.covarrubiascervantes?mibextid=ZbWKwL>, lo que se identifica verificando cada uno de los caracteres de la liga de acceso a internet que señaló el denunciante en la captura de Facebook previamente señalada. con la liga de acceso a internet, y que se desprende de la certificación de doce de mayo realizada por la autoridad instructora.

En ese sentido, si bien existe una diferencia entre los caracteres de dichas ligas de acceso a la red social que precisa el denunciado, lo cierto es, que, de forma integral de la contestación de denuncia, acepta que ha emitido dichas opiniones que se vienen estudiando, por lo que a nada practico resultaría regresar el expediente en estudio a efecto de que se verificaran la congruencia entre ambas direcciones, si tácitamente el denunciado a reconocido los hechos que se ventilan.

Precisándose desde luego que, con esta conclusión, no configura de forma automática responsabilidad alguna en contra del denunciado, pues respecto a si existe la misma o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-016-2024

B. Calumnia electoral.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el diversos 348, de la Ley Electoral, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos como impacto en el proceso electoral⁴.

La figura de calumnia electoral, conforme al marco normativo vigente se establece como una restricción o límite al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).

Para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral, deben considerarse los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Asimismo, pueden ser sujetos de infracción las concesionarias de radio y televisión, además de cualquier persona física o moral que, en complicidad o coparticipación con los partidos políticos, coaliciones o candidaturas difundan expresiones calumniosas con objeto de influir en la voluntad del electorado⁵.

- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

⁴ En cuanto a ello se abunda que, **para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.** Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión (véase *la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 [Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa]*).

⁵ Jurisprudencia 3/2022 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES

- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadores. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio⁶.

Caso en concreto.

De la queja se desprende que el quejoso denunció algunos de los mensajes por que considera, contienen expresiones que resultan violatorias de la normatividad electoral, siendo específicos en el presunto señalamiento de hechos falsos y calumniosos en contra de Bladimir Zainos Flores, aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 12, de cuyo contenido se desprenden las siguientes expresiones:

“Bladimir Zainos Flores prometió en estos municipios “Uniformes Escolares Gratuitos” y NO CUMPLIÓ!! Bladimir Zainos es un político mentiroso, es un político HIPÓCRITA! XXX”

Tal y como se advierte de las siguientes imágenes publicadas en la red social Facebook, a través de la liga <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>, las cuales se encuentra visibles a fojas 4, 14 y 15 del presente expediente, y se tienen insertas el contenido de las mismas para los efectos legales procedentes.

Por las razones anteriores, se analizará la denuncia respecto de las publicaciones que se realizaron en dicha red social, para estudiar su presunto impacto en el proceso electoral, que a juicio del denunciante tiene un contenido calumnioso, quien estima que son constitutivos de hechos falsos.

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



En este escenario, los artículos 6 y 41, Bases I y III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución estipulan que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

Conforme al marco normativo ya expuesto, se procederá a analizar si se cumplen o no los elementos para actualizar calumnia.⁷ Para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos: personal, objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.

Resulta inexistente las infracciones denunciadas, pues conforme a los hechos y frases denunciados, se aprecia que se realizan en el marco de una libertad de expresión, la cual, al ser dirigida a una persona que resultó electa como diputado y que participa en el actual proceso electoral en la misma modalidad, es objeto de una crítica más severa, como se explica a continuación.

En efecto, para este tribunal, los hechos denunciados, encuadran dentro de una opinión, la cual se da en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, esto es, no fue realizada afectando el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante, pues en su caso se interrogó la malversación de recursos públicos.

Pues las expresiones formuladas atribuidas al denunciado, sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de quien en su momento se consideró como diputado local Bladimir Zainos Flores

En ese sentido, se aprecia que las opiniones aquí denunciadas, se integran dentro de la actividad de participar en la conformación de la opinión pública, mediante el ejercicio de su libertad de expresión para cuestionar y analizar las acciones de los funcionarios públicos, particularmente, las posibles irregularidades en la gestión de los recursos públicos,

⁷ Elementos personal, objetivo y subjetivo.

Por lo que, al encontrarse dentro del margen del cuestionamiento del uso de recursos del Estado, es un asunto de interés público, en tanto que, la transparencia en la gestión de los bienes públicos es un tema que concierne a toda la ciudadanía y, se ajusta a los puntos que deben ser objeto de escrutinio público.

Sin que resulte válida la hipótesis de la denuncia en el sentido de que los comentarios podrían haber impactado negativamente en la percepción pública de la denunciante y en sus derechos políticos, pues son hipótesis meramente especulativas, pues ello no está probado ni demostrado dentro de los autos remitidos, aunado a que, la capacidad de una figura pública para enfrentar y responder a la crítica es parte de su rol y no se debe considerar como hechos calumniosos o que demeriten sus derechos político electorales, sin una correlación directa y demostrable entre la crítica y un efecto adverso sobre sus derechos políticos.

Aunado a que, la naturaleza intrínseca de las frases denunciadas por sí mismas, son insuficientes para demostrar la forma en que trascendieron en el ejercicio de su cargo, que se le haya impedido la presentación o discusión de iniciativas, que éstas hubieren sido obstaculizadas, ridiculizadas en tribuna u otros actos análogos, o en su caso, que se le haya impedido el ejercicio de sus actividades.

Apreciándose que los comentarios vertidos, se enfocan en una crítica respecto a cuestiones de índole administrativa y de gobernanza, en particular, el uso de los recursos del Estado, en tal sentido sugerir que cualquier comentario que involucre el ejercicio de actividades legislativas automáticamente conlleva a un sesgo de calumnia, es una simplificación que ignora la complejidad y multiplicidad de factores que intervienen en el ejercicio de la crítica pública.

Pues, las expresiones alusivas a la denunciante y emitidas por el denunciado en las redes sociales certificadas, se encuentran tuteladas y amparadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, ya que la finalidad de dichas publicaciones, valorada en su contexto, es tratar un tema público y de interés general como lo es el presunto uso indebido de recursos públicos, tesis sobre la cual giran las manifestaciones controvertidas, las cuales encuentran su sustento en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, previstos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-016-2024

en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de una crítica severa y fuerte a la parte denunciante, por el presunto uso indebido de recursos públicos.

Advirtiéndose de un análisis integral de las expresiones y de las publicaciones motivo de la queja, que se realizan en un contexto, primordial respecto en un presunto uso indebido de recursos públicos, por lo que, atendiendo al punto central de las intervenciones en forma destacada realiza una crítica fuerte y severa, por el supuesto uso indebido de los mismos.

No debe perderse de vista que, la temática referida al uso de recursos públicos guarda relación directa con la transparencia y la rendición de cuentas que los servidores públicos tienen obligación de ejercer de forma adecuada y destinarlos a los fines correspondientes, por lo que forman parte del debate público de la ciudadanía, en tal sentido si la denunciada se pronunció con motivo de sus manifestaciones sobre un supuesto uso indebido de recursos públicos, ello fue con la finalidad de proporcionar información a la ciudadanía, lo cual también forma parte del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En la lógica apuntada, se ha establecido que, en el caso de los promocionales de radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo cierto es que la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al inscribirse dentro del debate público respecto de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además que, son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En concordancia con lo anterior, no se puede considerar una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades.

Por otra parte, se tiene presente lo resuelto en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número de expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados, mediante el cual, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, expuso que las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

De esa manera, concluyó que ante la ausencia de elementos con los que se pueda destruir la presunción de licitud del ejercicio periodístico y del principio de neutralidad que rigen los procesos electorales, así como los ejercicios de participación como la revocación de mandato, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

En la lógica apuntada, ha sido materia de análisis que, en el caso de los promocionales de radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, molesta o perturbadora, lo cierto es que la misma se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-016-2024

encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al inscribirse dentro del debate público respecto de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además que, son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En concordancia con lo anterior, no se considera una transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en los términos expuestos en la presente resolución.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante **Omar Muñoz Torres** y al denunciado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, Magistrado por Ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa** y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.